

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Alimentos. 2022-00274

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 23 noviembre de 2022, en virtud del cual se ordenó el descuento de la cuota alimentaria provisional por nomina, el embargo del 25% de las prestaciones sociales, que devenga el demandado como empleado de la empresa EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS, no se decretaron medidas cautelares y se ordenó oficiar a Migración Colombia.

Sustenta el inconforme que: [transcribe lo dispuesto en auto atacado] “En este punto llamo la atención del Despacho toda vez que como se indicó en el recurso contra el auto que se da por notificado a la parte demandada, el juzgado no se ha pronunciado respecto del escrito de nulidad por indebida notificación, enviado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2022, como consta en el archivo PDF07. MEMORIAL NULIDAD del expediente digital.

Aunado a lo anterior no se entiende como el Despacho no se pronuncia respecto a la nulidad por indebida notificación de la demanda, pero mantiene la medida de los alimentos provisionales decretados en auto del 16 de mayo de 2022, pese a que los mismos fueron fijados con una relación de gastos supuestos presentada por la demandante y sin tener en cuenta lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, respecto a los criterios a tener en cuenta para fijar la cuota de alimentos provisional o definitiva.

Sentencia T-154 de 2019 “(...) La obligación alimentaria M.P. Carlos Gaviria Díaz. Esta providencia estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) y el inciso 1º del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) por la presunta violación de los artículos 13 y 28 de la Constitución. La Corte concluyó que las normas demandadas no desconocían la prohibición de establecer prisión por deudas y el delito de inasistencia alimentaria atendía a principios de razonabilidad y proporcionalidades.

3.6. Así mismo, la Sentencia C-237 de 1997 expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) **que el peticionario requiera los alimentos que demanda;** (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. **Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.** (Negrilla y resalta fuera de texto).

En otro pronunciamiento de la Corte resaltó: “**Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia**; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario”

*Quedando claro con las pruebas allegadas que mi representado no cuenta con los recursos para cubrir sus propios gastos y por ende no puede cumplir con la cuota fijada sin que esto no lo obligue a su empobrecimiento, o endeudamiento injustificado, como tampoco existe prueba alguna que determine la incapacidad o imposibilidad de la demandante de procurarse sus propios medios de subsistencia como lo hacía antes de conocer y casarse con mi representado.*

*Y como si no fuera suficiente con lo anterior, en el auto recurrido el Despacho ordena El embargo y retención del 25% de las prestaciones sociales que devenga el demandado y ordena Oficiar a Migración Colombia informando que el demandado no puede ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (Núm. 6º, Art.598 del C.G.P.), medidas totalmente injustificadas y desproporcionadas, para un proceso de alimentos no de un menor sino en este caso de la cónyuge, quien en el escrito de la demanda no demostró siquiera sumariamente que no está en capacidad de procurarse por sus propios medios de subsistencia.*

*Medidas que sin duda vulneran derechos fundamentales de mi representado como al buen nombre, así como el derecho al trabajo, ya que en virtud del cargo y las responsabilidades que el demandado ostenta en la empresa EUROLINK S.A.S. de la cual es Gerente, y que en ciertas ocasiones se ve obligado a realizar viajes de negocios fuera del país, esta medida afectaría el normal funcionamiento de esta sociedad llevándolo a incumplir sus obligaciones estatutarias y legales, poniendo en riesgo la estabilidad de dicha sociedad*

Peticiona, se revoque y no dar curso al auto recurrido hasta tanto no exista pronunciamiento respecto de la nulidad por indebida notificación; revocar por ser una medida cautelar desproporcionada y arbitraria de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su revocatoria.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Primeramente, no existe arbitrariedad en la providencia, pues las medidas cautelares en este tipo de actuaciones son viables y, atienden a una solicitud ajustada a la ley y al procedimiento, sumado a que fue dispuesta por autoridad legalmente constituida en uso de la función jurisdiccional que corresponde a esta juzgadora.

En cuanto a la desproporción de la medida, debe tener en cuenta el inconforme que, los jueces están investidos para garantizar el cumplimiento de la ley sustancial, como lo determina el artículo 11 del C. G. del P.

De otra parte, se advierte que el recurrente interpone recurso contra el auto de 23 de noviembre de 2022, que dispuso entre otras decisiones, oficiar al pagador de la empresa EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS, para que proceda a efectuar el descuento del embargo ordenado en auto de 16 de mayo de 2022, con sus argumentos que atacan es el contenido del proveído de 16 de mayo de 2022, que señaló los alimentos provisionales, para lo cual contaba con el término de tres (3) días, a partir de la notificación, lo cual no aconteció ya que se fustiga el auto hasta el día 10, cuando ya se encontraba en firme.

Ahora, en cuanto a la orden de embargo y retención del 25% de las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS, adviértase al profesional del derecho que para poder tomar tal medida se requiere de la existencia de pruebas sumarias que le permitan al Juez de conocimiento adoptarlas, pues no basta con indicar que tales peticiones se hacen con fundamento en el interés superior que les asiste a los solicitantes, sean o no menores de edad. En el presente caso se trata de la cónyuge del demandado, quien solicitó medidas cautelares sobre las prestaciones del demandado como gerente de la Sociedad EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS, según Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad referida, por lo que las mismas resultan procedentes, bajo las reglas contenidas en los artículos 411 del Código Civil concordante con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Al margen, frente a la medida de impedimento de salida del país del demandado, y teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia que señala *“la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes”*, para luego destacar que *“mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado*

*dentro del proceso declarativo de marras”. Y más adelante reseñó que: “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp.00436)”<sup>1</sup>. se revocara la decisión de impedimento de salida del país, que dispuso que recaer sobre el demandado señor ANTONIO PIETRO PETRONI.*

Sin más consideraciones de fondo, se repondrá parcialmente el auto fustigado revocando el literal d), y en lo demás se mantendrá incólume. Negando el recurso de alzada por cuanto no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., para los procesos de única instancia, como el que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1. REVOCAR** el literal d) del auto de 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. NO CONCEDER** el recurso de apelación por encontrarnos en una acción de única instancia y por no estar en norma especial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22

**Firmado Por:**

**Maria Enith Mendez Pimentel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932af5fea90fee2e6b010f053042ba084c6a6cd6b79dcf2893630b5f0f1c716**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**